



**EXPEDIENTE: 110-07-2019-DEN**

**RESOLUCION N° 165-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.**  
San José a las 14:30 horas del 29 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (Nombre 1) contra la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (ASECCSS) y MATHIEU MOMENTUM S.R.L.**

### **RESULTANDO:**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de julio de 2019, el señor (Nombre 1) presentó formal denuncia contra la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** en adelante **ASECCSS y MATHIEU MOMENTUM S.R.L.** cuya pretensión es: “1. Solicito me indiquen cual información de mi persona tienen en las bases de datos las empresas: **MATHIEU MOMENTUM S.R.L** y **Asociación Solidarista de Empleados Caja Costarricense del Seguro Social (ASECCSS)**. 2. Solicito me indiquen de dónde obtuvieron dicha información (con nombres y apellidos en caso de ser una persona la que me hubiese referido). 3. Solicito ambas (sic) empresas eliminen toda la información que tengan de mi persona, ya que nunca he sido cliente de ellos ni he otorgado ningún consentimiento para que almacenen información de mi persona.”. (Visible a folios 01 al 28 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **267-2019** de las 08:10 horas del 18 de julio de 2019, se declara admisible la denuncia interpuesta. (Visible a folio 29 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución N° **119-2020** de las 11:48 horas del 12 de marzo de 2020, se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución se notifica a los denunciados en fechas 28 de abril y 04 de mayo de 2020. (Visible a folios 31 al 34 del Expediente Administrativo).
4. Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 04 de mayo de 2020, el señor (Nombre 2), en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de ASECCSS, responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución supra citada. (Visible a folios 35 al 74 del Expediente Administrativo).
5. Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 07 de mayo de 2020, el señor (Nombre 3), en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Mathieu Momentum S.R.L., responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución supra citada. (Visible a folios 75 al 92 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:



1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de julio de 2019, el señor (Nombre 1) presentó formal denuncia contra la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** y **MATHIEU MOMENTUM S.R.L.** cuya pretensión es: *“1. Solicito me indiquen cual información de mi persona tienen en las bases de datos las empresas: MATHIEU MOMENTUM S.R.L y Asociación Solidarista de Empleados Caja Costarricense del Seguro Social (ASECCSS). 2. Solicito me indiquen de dónde obtuvieron dicha información (con nombres y apellidos en caso de ser una persona la que me hubiese referido). 3. Solicito ambas (sic) empresas eliminen toda la información que tengan de mi persona, ya que nunca he sido cliente de ellos ni he otorgado ningún consentimiento para que almacenen información de mi persona.”*. (Visible a folios 01 al 28 del Expediente Administrativo).
2. Que el número (teléfono 1) se encuentra a nombre de ASECCSS. (Visible a folios 28 y 36 del Expediente Administrativo).
3. Que ASECCSS suscribió un contrato outsourcing con Mathieu Mommentum S.R.L., para que los mismos realicen comercialización de membresías para ser utilizados en el Club Los Jaúles. (Visible a folios 35 y 36 del Expediente Administrativo).
4. Que ASECCSS no ha recopilado, transferido ni cuenta con registro en su base de datos de los datos personales del señor (Nombre 1). (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).
5. Que Mathieu Mommentum S.R.L., no ha recopilado ni cuenta con registro en su base de datos de los datos personales del señor (Nombre 1). (Visible a folio 75 del expediente administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Siendo que se carecen de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados:

1. Que los denunciados realizaran llamada telefónica al señor (Nombre 1), ofreciendo algún tipo de servicio.
2. Que el señor (Nombre 1) haya presentado el Formulario para Ejercer el Derecho de Acceso a Datos Personales ante los denunciados.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor (Nombre 1) que en fecha 04 de junio de 2019, le han llamado a su número de celular desde el teléfono (teléfono 1), el cual indica que aparece a nombre de ASECCSS. Indica que nunca ha brindado su información personal a esta entidad, que pertenece al CPIC y ha escuchado que el Colegio tiene convenios con ellos, por lo que les consultó si brindaron su contacto a ASECCSS y le manifestaron que no, además expresa que el Colegio contacto a una empresa sub contratada por ASECCSS denominada Mathieu Momentum S.R.L., esto con el fin de averiguar el motivo del contacto, alega que el señor (Nombre 4) le indicó que ellos obtienen datos personales por medio de bases de datos de la CCSS, cupones por actividades o bien que son referidos por terceros, por lo que el señor (Nombre 1) solicitó que le indicaran de qué forma obtuvieron sus datos personales, a lo que el señor (Nombre 4) le indicó que la obtuvieron de referidos, sin indicarle el nombre de la persona que brindó esa información y tampoco le indicaron que datos poseen de su persona. Manifiesta que en fecha 19 de julio de 2019, envió el Formulario de Acceso a Datos a Mathieu Momentum S.R.L., para que le remitieran la información pertinente, y señala que en fecha 25 de junio de 2019 le responde la señora (Nombre 5) y le manifiesta que ellos no poseen información de su persona y que la central telefónica tampoco registra llamada alguna. Por lo que el señor (Nombre 1) ese mismo día remite directamente a ASECCSS un formulario de acceso a datos, a efecto de que le brindaran algún tipo de respuesta, manifiesta que el día 02 de julio, le responde la señora (Nombre 6) del Club Jaúles,



que pertenece a ASECCSS, y le dice que no poseen datos de su persona. Por su lado, ASECCSS manifiesta que es falso que algún colaborador de ASECCSS o del Club Los Jaúles realizara alguna llamada telefónica en fecha 04 de junio de 2019 al señor (Nombre 1), con el fin de ofrecerle algún tipo de servicio, indican que no han recopilado o trasladado los datos personales del denunciante, además de que no existe registro en la base de datos de ASECCSS o del Club Jaúles de los datos personales del denunciante. Por otra parte, el representante legal de Mathieu Momentum S.R.L., en su informe señala que en su sistema de “registro de referentes” no existe el nombre del señor (Nombre 1), además manifiesta que no posee ningún dato del señor (Nombre 1), por lo que no puede brindar la información solicitada por el denunciante, por cuanto en sus registros no existe ningún dato, indican que a su consideración “(...) *No existe una razón más que un posible error de digitación del número del señor (Nombre 1), no se le volvió a contactar pues no hay registro de llamadas que así lo demuestren (...)*”. Indica que se han atendido todas las solicitudes de información y aclaración del denunciante, y que siempre se le explicó que no poseen información sobre su persona, le aclaran que obtienen los datos de las personas por medio de referencias, manifiestan que aportan a este expediente copia de las boletas de consentimiento que firman los clientes como referencia, y que siempre se le señaló al denunciante que en sus registros él no aparece. Una vez analizados los autos, y en vista de que los informes que han sido rendidos por los denunciados tienen carácter de declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Asimismo, el Reglamento a la Ley supra citada, en su artículo 67 señala: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*”. (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). Razón por la cual, es deber de esta Agencia tener como hechos probados que ni ASECCSS ni Mathieu Momentum S.R.L., han recopilado datos personales del señor (Nombre 1) y que ninguno de los denunciados ha realizado una llamada telefónica para ofrecer algún tipo de servicio al aquí denunciante. Por otra parte, realizado el análisis del escrito de denuncia aportado por el señor (Nombre 1), se desprende que el mismo no aporta prueba alguna para demostrar que efectivamente ha recibido una llamada telefónica del número (teléfono 1), y tampoco aporta prueba alguna con la que logre demostrar la titularidad del número telefónico al cual ha ingresado la llamada en cuestión, en razón de todo lo anterior, se le apercibe al denunciante que quién pretenda que se tengan como ciertos los hechos que alega, debe así demostrarlos, no basta con la simple mención de los mismos, si no que existe el deber establecido por Ley de demostrarlos. Sobre este menester el Reglamento a la Ley No. 8968, señala expresamente, en su artículo 68, lo siguiente: “**Artículo 68. Medios de prueba.** *Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.*” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). De igual manera, la Ley No. 6227, Ley General de Administración



Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba, en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Siendo así, al carecer de prueba que demuestre los hechos imputados a los denunciados, es imposible determinar si existe responsabilidad por parte de éstos. Ahora bien, respecto al Registro de Referentes perteneciente a la empresa Mathieu Momentum S.R.L. y la solicitud de referencias a sus clientes, es importante aclarar que la Ley No. 8968 dispone en su artículo 5, lo siguiente: “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado:** (...). 2.- **Otorgamiento del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”. Asimismo, señala el reglamento a la ley mencionada supra, sobre el consentimiento informado, en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. “**Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. Una vez observado



lo anterior, no cabe duda que tales prácticas contravienen lo indicado por la ley supra citada, ya que, para que el consentimiento informado sea válido, el mismo debe ser escrito, ya sea en un documento físico o electrónico por el titular del dato personal. Téngase en cuenta, además, que no tiene asidero legal que se utilice un dato personal como lo es el número de teléfono, cuando el mismo ha sido aportado por un tercero. Razón por la cual, se previene y apercibe a la empresa Mathieu Momentum S.R.L., para que en el tratamiento de datos personales se tomen, en todo momento, las medidas necesarias para garantizar a los titulares de tales datos, la observancia, aplicación y efectivo cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la Ley No. 8968. Continuando con el hilo de la denuncia y siendo que no queda demostrado que los denunciados hayan realizado una llamada telefónica al señor (Nombre 1), por carecer de sustento probatorio, lo procedente es declarar sin lugar la presente denuncia.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por (Nombre 1) contra la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL ASECCSS y MATHIEU MOMENTUM S.R.L.**
2. Contra el presente acto, procede el recurso de reconsideración, mismo que podrá interponerse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

\*Jcg